CAPITULO IV.

De la competencia entre Tribunales Federales.

ARTICULO 101.

La competencia entre dos ó más Tribunales Federales se decidirá observándose el orden determinado en el capítulo anterior.

ARTICULO 102.

Cuando en el lugar en que haya de seguirse el juicio hubiere dos tribunales federales, será competente el que elija el actor.

CAPITULO V.

De las competencias entre los Tribunales Federales y los de los Estados.

ARTICULO 103.

Las competencias entre los Tribunales Federales y los de los Estados, se decidirá declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los autos al juez ó tribunal que hubiere obtenido.

ARTICULO 104.

Esta resolución no impide que otro ú otros jueces del fuero á que pertenezca el que obtuvo, le puedan iniciar competencia para conocer del mismo negocio.

CAPITULO VI.

De las competencias entre los tribunales de dos ó más Estados.

ARTICULO 105.

Cuando las leyes de los Estados, cuyos jueces compiten, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme á ella se decidirá la competencia.

ARTICULO 106.

En caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un Estado á los de otro, se decidirán con arreglo al capítulo III de este título.

CAPITULO VII.

De la substanciación de las competencias.

ARTICULO 107.

Las competencias pueden promoverse:

I. Entre los Juzgados de Distrito.
II. Entre los Tribunales de Circuito.
III. Entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia.
IV. Entre los Juzgados ó Tribunales de la Federación y los Juzgados ó Tribunales de los Estados, Distrito ó Territorios.
V. Entre los jueces y tribunales de un Estado y los de otro, y entre éstos y los del Distrito y Territorios.

ARTICULO 108.

Ningún Juez puede promover competencia á su superior jerárquico; pero sí á otro Juez ó Tribunal federal ó local, respectivamente, aunque sea superior en categoría.

ARTICULO 109.

Si un Juez Federal inferior se arroga atribuciones propias de su superior, ó éste las de aquél, la cuestión se decidirá mediante queja de alguno de los dos ante la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin más trámites que los informes del superior y el inferior y la audiencia del Procurador General.

ARTICULO 110.

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por declinatoria ó por inhibitoria. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. La inhibitoria se intentará ante el juez á